

Sebastian
delaPuente/SUSES0
15/03/2016 09:42

Para Erika Diaz/SUSES0@SUSES0, Tomas M
Garro/SUSES0@SUSES0, Gabriel A
Ortiz/SUSES0@SUSES0, Lily
Alcaino/SUSES0@SUSES0, Maria D
Toro/SUSES0@SUSES0

cc

cco

Asunto Duran/Suseso (carga familiar de conviviente civil.)

Estimad@s: Finalmente, se confirmó por la Corte Suprema, lo resuelto por la C.A de Concepción en orden a no reconocer como carga familiar a quien en virtud de la Ley Nº 20.830 tiene la calidad de conviviente civil. En tal sentido, la C. Suprema esgrime como razón de fondo que está: "plenamente vigente el artículo 3° del D.F.L. N° 150 de 1981, entre los cuales únicamente se encuentra la cónyuge y el cónyuge inválido, pudiendo el conviviente acceder al sistema único de prestaciones familiares sólo en la medida que cumpla los requisitos señalados en el último de los cuerpos de ley referido, descartando la existencia de un actuar arbitrario o ilegal en dicha posición".

Ahora bien, formalmente, la Corte Suprema señala, tal como lo ha venido sosteniendo reiteradamente, que: "la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente".

Por último, cabe indicar que esta causa ha tenido cierta repercusión mediática tanto en la VIII Región, como a nivel nacional y que fue patrocinada por el Senador Navarro.

Saludos,
Sebastián.

Secretaria: SUPREMA

Ingreso: 9485-2016

Abogado: Sebastian de la Puente

Caratulado DANIEL ANDRES DURAN SANDOVAL REPR.CATALINA SOLEDAD
CANOVAS FUENTES Y OTRO CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL Y OTRO

Resolución: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Santiago, catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos acciona Daniel Andrés Durán Sandoval

Política de la República.

Refirió que al negarse los recurridos a inscribir como carga familiar a quien en virtud de la dictación de la Ley N° 20.830 tiene la calidad de conviviente civil, incurren en un acto arbitrario e ilegal, contradictorio con el actuar previo de las recurridas, quienes le concedieron la asignación de nupcialidad, haciendo símiles las instituciones del matrimonio y el pacto de unión civil contemplado en el cuerpo legal antes citado.

En virtud de lo anterior solicitó restablecer el imperio del derecho ordenando que las recurridas inscriban como carga familiar a su conviviente, con costas.

Segundo: Que informando las recurridas sostuvieron que no existe en la especie un derecho indubitado de parte el recurrente, toda vez que la Ley N° 20.830, si bien modificó una serie de cuerpos normativos con la finalidad de adaptar la normativa vigente a la nueva figura jurídica del Acuerdo de Unión Civil, mantuvo aquellas normas que establecen quienes son los causantes de asignación familiar, encontrándose plenamente vigente el artículo 3° del D.F.L. N° 150 de 1981, entre los cuales únicamente se encuentra la cónyuge y el cónyuge inválido, pudiendo el conviviente acceder al sistema único de prestaciones familiares sólo en la medida que cumpla los requisitos señalados en el último de los cuerpos de ley referido, descartando la existencia de un actuar arbitrario o ilegal en dicha posición.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre, por lo que el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol N° 9.485-2016.-

Pronunciado por la Primera Sala de Febrero de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G. Santiago, 14 de marzo de 2016.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.